

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Núm. 44.- Santiago, mayo 23 de 1997.- Vistos: lo dispuesto en las Leyes N°s 11.764, artículo 134, 16.395, artículo 24 y 17.538, artículo único; en el D.S. N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la facultad que me confiere el artículo 32 N° 8, de la Constitución Política de la República de Chile.

DECRETO:

1.- Derógase el Reglamento del Servicio de Bienestar del Consejo de Defensa del Estado, aprobado por el D.S. N° 74, de 1989, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social.

2.- Apruébase al siguiente Reglamento para el Servicio de Bienestar de los funcionarios del Consejo de Defensa del Estado.

I. COMPOSICIÓN Y GÉNESIS DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO DE BIENESTAR

Artículo 1º: La dirección y administración del Servicio de Bienestar corresponderá a un Consejo Administrativo de seis miembros, integrado por:

- a) El Presidente del Consejo de Defensa del Estado, o la persona que éste designe en su reemplazo, quien lo presidirá;
- b) El Secretario Abogado del Consejo de Defensa del Estado, quien se desempeñará además como Asesor Jurídico del mismo;
- c) El Jefe de la Oficina de Personal, y
- d) Tres representantes de los afiliados, uno de los cuales será designado por la Asociación de Funcionarios del Consejo de Defensa del Estado, cuando proceda de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo N° 18 del Reglamento General.

El Jefe del Servicio de Bienestar, se desempeñará como secretario, con derecho sólo a voz.

Artículo 2º: Los representantes de los afiliados serán designados por éstos en votación directa, secreta y en un solo acto. Cada afiliado votará por una sola persona y se elegirán como representantes a los afiliados que obtengan las dos más altas mayorías. Se entenderán elegidos suplentes los afiliados que tengan las tercera y cuarta mayoría. Los representantes de los afiliados durarán 2 años en sus funciones y podrán ser elegidos hasta por dos períodos consecutivos.

Artículo 3: El Consejo Administrativo sesionará ordinariamente cada tres meses, en el día y hora que fijen sus miembros. Las citaciones de sus miembros para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias las hará por escrito el Presidente del Consejo Administrativo con una anticipación mínima de cinco y dos días hábiles, respectivamente. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de Actas, que al efecto deberá llevar el Secretario.

Aprobada el acta anterior, será firmada por el Presidente, el Secretario y los miembros presentes.

II. RECURSOS CON QUE SE FINANCIARA

Artículo 4º: El Servicio de Bienestar, en adelante “El Servicio”, obtendrá su financiamiento a través de los siguientes recursos:

- a) Con una cuota de incorporación que deberán pagar los afiliados por una sola vez, de hasta un 2% de su remuneración mensual imponible para pensiones o de su pensión de jubilación, que fijará el Consejo Administrativo;
- b) Con el aporte mensual de sus afiliados en servicio activo de hasta el 2% de sus remuneraciones imponibles para pensiones, que fijará el Consejo Administrativo;
- c) Con el aporte mensual de sus afiliados jubilados, de hasta el 2% de sus pensiones que fijará el Consejo Administrativo, más la cantidad correspondiente al aporte institucional, que será de su cargo;
- d) Con las sumas que anualmente se consulten en el presupuesto del Consejo de Defensa del Estado, y que éste aportará conforme a las normas legales, reglamentarias y estatutarias vigentes;
- e) Con los intereses de los préstamos que otorga el Servicio a sus afiliados;
- f) Con las comisiones que terceros otorguen al Servicio, en virtud de convenios cursados para el otorgamiento de beneficios a los afiliados;
- g) Con las sumas provenientes de herencias, legados, donaciones y erogaciones voluntarias;
- h) Con los demás bienes o recursos que el Servicio obtenga a cualquier título.

Artículo 5º: Los fondos de Bienestar serán depositados en una Cuenta Subsidiaria de la Cuenta Única Fiscal, contra la cual girarán conjuntamente el Presidente del Consejo de Defensa del Estado o la persona que éste designe; y el Jefe de Bienestar, como titulares, y como suplentes las personas que el Consejo Administrativo designe.

III. BENEFICIOS QUE OTORGARA

Artículo 6º: Los beneficios médicos que el Servicio de Bienestar otorgará a todos los afiliados y sus cargas familiares, siempre y cuando los recursos presupuestarios lo permitan, serán por los siguientes conceptos:

- a) Consultas médicas, consultas médicas domiciliarias, interconsulta y junta médica;
- b) Intervenciones quirúrgicas, atención de anestesista y arsenalera;
- c) Hospitalizaciones;
- d) Exámenes de laboratorio, Rayos X, histopatológicos y especializados de carácter médico;
- e) Atención odontológica;
- f) Medicamentos;
- g) Implantes;
- h) Marcapasos;
- i) Tratamientos médicos especializados;
- j) Consulta y tratamientos especializados para la recuperación de la salud, efectuados por personal profesional o técnico autorizado de colaboración médica;
- k) Adquisición de anteojos, lentes de contacto; audífonos y aparatos ortopédicos;
- l) Toma de muestra de exámenes a domicilio;
- m) Atención de urgencia, primeros auxilios y enfermería;
- n) Atención obstétrica;
- ñ) Traslados de enfermos, y
- o) Insumos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones médicas de las letras b), d), g), h), i), j), m), precedentes.

Artículo 7º: El Servicio, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, podrá otorgar sin costo para sus afiliados, las siguientes ayudas por las causales y de acuerdo a las modalidades que a continuación se indican:

- a) **Matrimonio:** Se otorgará una ayuda a cada afiliado que contraiga matrimonio. Si ambos contrayentes estuvieren afiliados al Servicio se otorgará este beneficio a cada uno de ellos.
- b) **Nacimiento:** Se otorgará una ayuda por el nacimiento de cada hijo. Si ambos padres estuvieren afiliados al Servicio, cada uno de ellos tendrá derecho a este beneficio.
- c) **Mortinato:** El Afiliado percibirá esta ayuda que será equivalente a la de nacimiento, en el caso de mortinato a partir del 5º mes de gestación.
- d) **Fallecimiento:** Se concederá una ayuda por fallecimiento del afiliado y de cada una de sus cargas familiares reconocidas. Esta ayuda se pagará a la persona que acredite haber efectuado los gastos del funeral.
- e) **Educación:** Se concederá una asignación de escolaridad, a los afiliados y cargas familiares que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles pre-básico, básico, medio, técnico o de educación superior en algún establecimiento del Estado o reconocido por éste. En el caso de

la educación técnica se requerirá que el curso dure a lo menos cuatro semestres.

- f) Ayudas asistenciales: En casos calificados tales como enfermedades graves, tratamientos médicos de alto costo, accidentes, incendios, sismos u otro de extrema gravedad, calificado por el Consejo Administrativo como tales, se podrá otorgar al afiliado una ayuda económica.
- g) Becas de estudios: Para propender el progreso educacional de los afiliados, el Servicio de Bienestar financiará becas de estudios a aquellos afiliados que cursen carreras técnicas o profesionales, en planteles reconocidos por el Estado.

Para otorgar las ayudas descritas en las letras a), b), c), d) y e), se exigirán los correspondientes certificados que acrediten las circunstancias de matrimonio, nacimiento, fallecimiento o escolaridad en su caso.

El Consejo Administrativo del Servicio fijará anualmente los montos a que ascenderán estas ayudas, de acuerdo a las disponibilidades del Servicio.

Artículo 8º: El Servicio podrá conceder préstamos no reajustables en las condiciones que a continuación se señalan, cuando sus recursos financieros lo permitan y se encuentren contemplados dentro del presupuesto anual.

- a) Préstamos asistenciales: Se otorgarán como complemento de las ayudas económicas a que se refiere el artículo 6º de este reglamento. Su monto máximo será determinado anualmente por el Consejo Administrativo. Su reintegro deberá efectuarse en un plazo no superior a 10 meses.
- b) Préstamos por Matrimonio: Se podrá otorgar un préstamo por matrimonio del afiliado, cuyo monto será fijado anualmente por el Consejo Administrativo. Si ambos contrayentes son afiliados al Servicio se podrá otorgar un préstamo a cada uno de ellos. El plazo para su devolución no podrá ser mayor a 10 meses.
- c) Préstamos Escolares: Se podrán otorgar una vez al año y estarán orientados a solventar gastos de matrícula, útiles y vestuario escolar de los hijos estudiantes que sean causante de asignación familiar, o bien para solventar gastos de educación de los propios afiliados. Su reintegro deberá efectuarse en un plazo no superior a 10 meses, y su monto máximo se fijará por el Consejo Administrativo.
- d) Préstamos por Nacimiento: Se podrá otorgar un préstamo para atender los gastos que origine el nacimiento de un hijo del afiliado. Si ambos padres son afiliados al Servicio de Bienestar, se podrá otorgar un préstamo a cada uno de ellos. Su monto se fijará anualmente por el Consejo Administrativo, y su reintegro deberá efectuarse en un plazo no mayor a 10 meses.
- e) Préstamos Personales: Se otorgarán con el objeto de propender al mejoramiento de las condiciones familiares y/o de trabajo de los afiliados. Su monto máximo será fijado anualmente por el Consejo Administrativo. S reintegro deberá efectuarse en un plazo no superior a 10 meses.

- f) Préstamos de Auxilio: Se otorgarán ante problemas económicos graves y otras causas justificadas, calificadas por el Consejo Administrativo. Su monto máximo será determinado anualmente por el Consejo Administrativo. Su reintegro deberá efectuarse en un plazo no superior a 10 meses.
- g) Préstamos Habitacionales: El Servicio otorgará préstamos habitacionales a sus afiliados, si sus disponibilidades presupuestarias lo permitan y exclusivamente para los siguientes fines:
- Completar ahorros previos destinados a la adquisición de una vivienda o compra de sitio, para los afiliados.
 - Cancelas gastos notariales, inscripciones, Impuestos de transferencias y comisiones por adquisición de inmuebles para el afiliado.
 - Pago de cuotas al contado o saldo de precios, en operaciones de compra de una propiedad para el afiliado.
 - Ampliación o reparación de viviendas pagadas por el afiliado, siempre que sea su propiedad.

El plazo para el pago de estos préstamos no podrá ser superior a 36 meses y su monto se determinará por el Consejo Administrativo.

Artículo 9º: Para conceder un préstamo, el Consejo Administrativo deberá considerar especialmente, las posibilidades de recuperación de los dineros prestados. Además será requisito indispensable la constitución de la garantía de dos codeudores solidarios que sean funcionarios de planta de la Institución; y su solvencia será calificada por el Consejo Administrativo.

Para solicitar cualquier tipo de préstamo, el afiliado deberá tener por lo menos 6 meses de afiliación ininterrumpida al Servicio, con excepción del préstamo habitacional que requerirá a lo menos un año de afiliación interrumpida.

Artículo 10º: Los préstamos deberán empezar a descontarse de las remuneraciones en cuotas iguales y sucesivas, a partir del mes siguiente al de haber sido concedido.

Los intereses de todos los préstamos que conceda el Servicio, deberán ajustarse a las disposiciones de la Ley 18.010. La tasa de interés que devengarán estos préstamos será fijada anualmente por el Consejo Administrativo al inicio de cada ejercicio y corresponderá a un porcentaje del interés corriente para operaciones no reajustables, fijado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, vigente al día primero del mes al que se otorgue el préstamo.

El Consejo Administrativo del Servicio determinará anualmente los montos a que ascenderán dichos préstamos pudiendo modificarlos en el curso del respectivo ejercicio presupuestario.

Artículo 11º: Las cuotas que el afiliado adeude al Servicio, por préstamos y por concepto de crédito en casas comerciales o de cualquier índole, no podrán exceder del 30% de la remuneración imponible para pensiones del afiliado, o de la pensión según corresponda.

IV. DE LOS OTROS BENEFICIOS

Artículo 12º: El Servicio podrá celebrar a través de la autoridad superior de la Institución, convenios con empresas, con el fin de obtener ventas al contado o a crédito, de toda clase de bienes, mercaderías o servicios para satisfacer las necesidades personales de los afiliados y de sus cargas familiares. Asimismo, el Servicio podrá celebrar convenios con Profesionales e Instituciones del área de Salud u otras entidades, con el propósito de mejorar el nivel de atención y servicios que entregue a sus afiliados.

Artículo 13º: El Servicio podrá celebrar y financiar la festividad de Navidad para sus afiliados y cargas familiares, siempre que sus recursos presupuestarios lo permitan.

Artículo 14º: El Servicio propenderá al progreso cultura, educacional, deportivo y artístico de sus afiliados y cargas familiares utilizando al máximo los recursos y facilidades que otras entidades o la comunidad puedan proporcionarle. Con este objeto, el Servicio podrá financiar actividades deportivas, artísticas, vacaciones y en general, otras actividades que propendan a los fines señalados en el inciso anterior y que beneficien directamente a sus afiliados.

Artículo 15º: El Servicio de Bienestar podrá asumir la administración de todas aquellas instalaciones destinadas al uso de sus afiliados, para cumplir los fines indicados en el artículo precedente, tales como centros vacacionales, casinos, etc., quedando excluida de tal administración la facultad de contratar personal, la que corresponde a la autoridad superior del Consejo de Defensa del Estado.

Las ganancias obtenidas en estas administraciones deberán ser utilizadas en las mismas instalaciones.

V. VARIOS

Artículo 16º: Los afiliados tendrán derecho a percibir la totalidad de los beneficios médicos que otorgue el Servicio, a contar de la fecha de su ingreso, una vez aprobada la solicitud respectiva. Los demás beneficios podrán solicitarse tres meses después que el afiliado se incorpore al Servicio o una vez transcurridos los plazos especiales establecidos en el reglamento.

Artículo 17º: El derecho a solicitar los beneficios que concede el Servicio de Bienestar caducará luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que haya ocurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlos.

En el caso de los funcionarios que se acogen a jubilación, este plazo comenzará a regir desde la fecha en que se declare la calidad de tal, para los beneficios causados en el período comprendido ente esta fecha y la del cese de sus funciones.

Artículo 18º: Corresponderá al Consejo Administrativo, determinar los procedimientos y documentos que los afiliados deberán presentar para la obtención de cualquier beneficio establecido en este reglamento.

Artículo transitorio: Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo, conforme a lo dispuesto por el artículo primero, serán elegidos dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de publicación del presente Reglamento y asumirán a contar del 1º del mes siguiente a aquel en que se realice la votación.

La Asociación de Funcionarios deberá designar los representantes titular y suplente, dentro del mismo plazo indicado en el inciso tercero del artículo 18 del Reglamento General.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Jorge Arrate Mac Niven, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Lautaro G. Pérez Contreras, Subsecretario de Previsión Social Subrogante.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

MODIFICA REGLAMENTO PARTICULAR DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, APROBADO POR DECRETO Nº 44, DE 1997

Núm. 75.- Santiago, 18 de diciembre de 2002.- Vistos: Lo dispuesto en las leyes N^{os} 11.764 artículo 134; 16.395 artículo 24; 17.538, artículo único; en el D.S. N^o 28 de 1994 y el D.S. N^o 44, de 1997, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el D.S. N^o 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social y la facultad que me confiere el artículo 32 N^o 8 de la Constitución Política de la República de Chile.

DECRETO:

Artículo único: Modifícase el Reglamento Particular del Servicio de Bienestar del Consejo de Defensa del Estado, aprobado por D.S. N^o 44, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, incorporando el siguiente inciso segundo, al artículo N^o 12 de dicho reglamento:

“El Bienestar podrá financiar con cargo a sus propios recursos, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, y contratar seguros de vida para sus afiliados y seguros de salud para solventar los gastos de sus afiliados y/o cargas familiares no cubiertos por los sistemas de salud previsional, sin perjuicio de que los propios beneficiarios puedan concurrir a sufragar dichos seguros”.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Andrea Palma Roco, Subsecretaria de Previsión Social Subrogante.
